



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500257521



Bogotá, 09/03/2018

Señor
Representante Legal
ASOCIACION TRANSPORCOL
CARRERA 13 No 16 B - 32
VALLEDUPAR - CESAR

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 11287 de 08/03/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

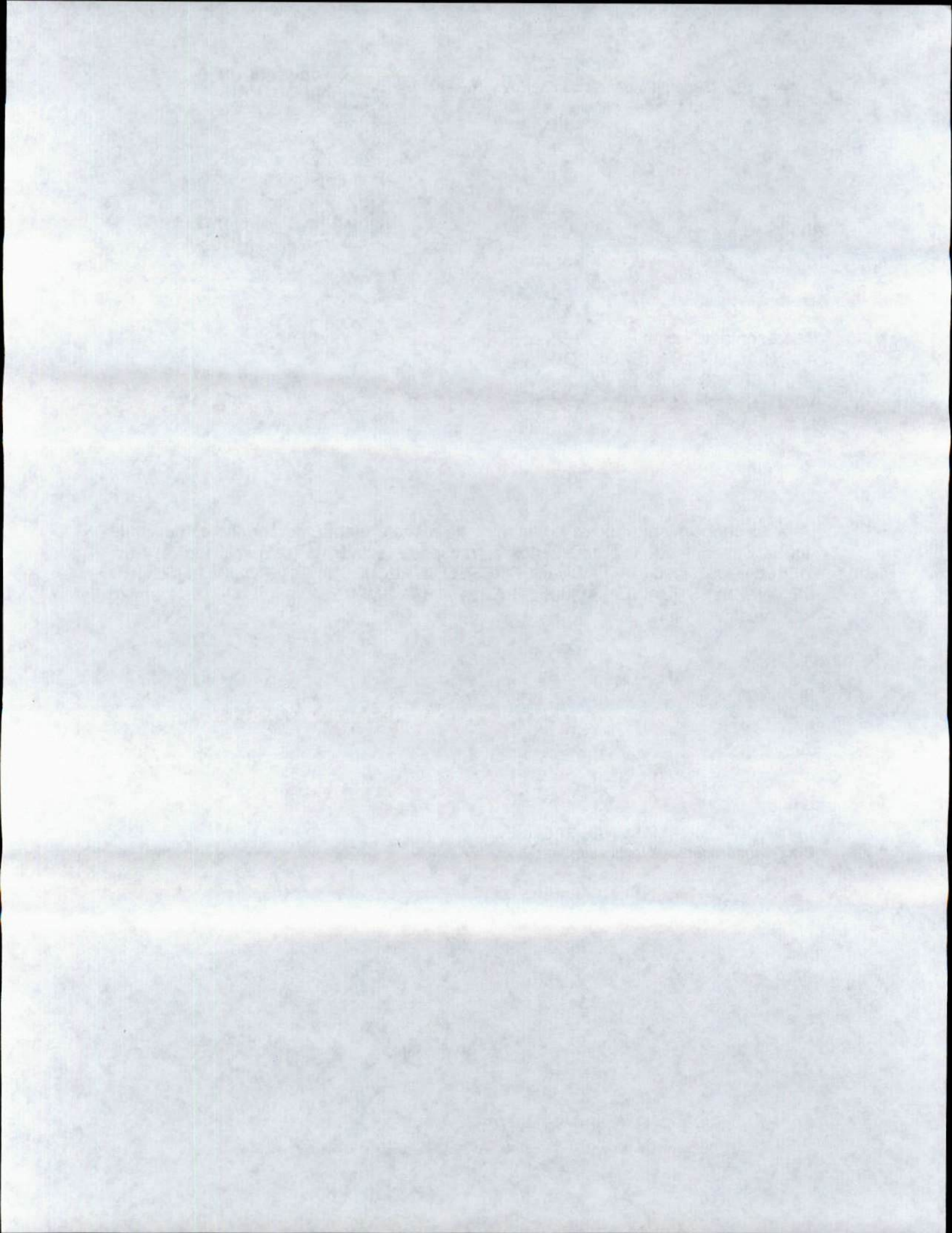
Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHULLA

Revisó: Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 11287 DEL 08 MAR 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial ASOCIACION TRANSPORCOL, identificada con N.I.T. 900293125-3 contra la Resolución No. 65202 del 6 de diciembre de 2017.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001. Parágrafo 5° del artículo 36 de la ley 1753 de 2015 y el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

Que la autoridad de tránsito y transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte N° 238383 del 18 de diciembre de 2015 impuesto al vehículo de placa TGM921 por haber transgredido el código de infracción número 590 de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte.

Mediante resolución N° 62032 del 15 de noviembre de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la Empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial ASOCIACION TRANSPORCOL, identificada con N.I.T. 900293125-3 por transgredir presuntamente el artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, código de infracción 590 esto es, *"Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas (...)", en concordancia con el código de infracción 525 de la misma resolución que define; "No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora."* atendiendo lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción a la investigada, se le corrió traslado de la Resolución N° 62032 del 15 de noviembre de 2016, mediante la cual se inició la investigación administrativa en su contra, por correo electrónico

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial ASOCIACION TRANSPORCOL, identificada con NIT. 900293125-3 contra la Resolución No. 65202 del 6 de diciembre de 2017

el 16 de Diciembre de 2015, con el fin de que la empresa presentara sus correspondientes descargos

No obstante, es de tener en cuenta que pese a que la empresa investigada tuvo el término de diez (10) días hábiles, para presentar sus descargos contra la Resolución de Apertura, esto es entre el día 17 de noviembre de 2016 hasta el 30 de diciembre de la misma anualidad, a la fecha no se observa que la empresa haya hecho uso de su derecho a la defensa.

Mediante Resolución N° 65202 del 6 de diciembre de 2017 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor en uso de sus facultades legales resolvió la investigación administrativa sancionando a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial ASOCIACION TRANSPORCOL, identificada con NIT. 900293125-3, por haber incurrido en la conducta descrita en el código de infracción 590 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 en concordancia con el código de infracción 525 de la misma Resolución, atendido lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, con multa equivalente a Seis millones cuatrocientos cuarenta y tres mil quinientos pesos M/cte (\$6'443.500).

Esta Resolución fue notificada por correo electrónico el 13 de diciembre de 2017 a la empresa Investigada, quien a través de su Gerente mediante radicado N° 2017-560-122763-2, interpusieron los correspondientes recursos.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial ASOCIACION TRANSPORCOL, identificada con NIT. 900293125-3 interpone los recursos, atendiendo los siguientes argumentos:

"(...) Inexistencia de la norma por la cual se nos investiga: El debido proceso administrativo brinda una garantía fundamental "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa", ya que sólo el legislador puede crear o modificar las sanciones la resolución 10800 de 2003 solo puede imponer sanciones que se encuentren establecidas en la ley razón por la cual traeremos la supuesta norma legal infringida: Ley 336 de 1996 Modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011 literal d) en los casos de "incremento" o "disminución" de las tarifas de prestación de servicios no autorizada."

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por el Gerente de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial ASOCIACION TRANSPORCOL, identificada con NIT. 900293125-3 contra la Resolución N° 65202 del 6 de diciembre de 2017 mediante la cual se sancionó a la precitada

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial ASOCIACION TRANSPORCOL, identificada con NIT. 900293125-3 contra la Resolución No. 65202 del 6 de diciembre de 2017

empresa con multa equivalente a Seis millones cuatrocientos cuarenta y tres mil quinientos pesos M/cte (\$6'443.500); para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

DEL DEBIDO PROCESO

Si bien, este Despacho se acoge y reitera lo ya enunciado en el fallo sobre el tema, sin embargo atendiendo a lo refutado por la empresa en su recurso sobre que se viola el debido proceso es pertinente precisar que frente al derecho administrativo sancionatorio, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-860 de 2006, enunció que en el derecho administrativo la descripción típica de las conductas y la sanción no es exigible a tal alto rigor como en otras áreas e incluso considero la admisibilidad de conceptos indeterminados y tipos en blanco, al manifestar:

"La jurisprudencia constitucional, ha sostenido reiteradamente que el derecho administrativo sancionador guarda importantes diferencias con otras modalidades del ejercicio del ius puniendi estatal, específicamente con el derecho penal, especialmente en lo que hace referencia a los principios de legalidad y de tipicidad, al respecto se ha sostenido que si bien los comportamientos sancionables por la Administración deben estar previamente definidos de manera suficientemente clara; el principio de legalidad opera con menor rigor en el campo del derecho administrativo sancionador que en materia penal; por lo tanto el uso de conceptos indeterminados y de tipos en blanco en el derecho administrativo sancionador resulta más admisible que en materia penal."

Por lo anterior y como parte del derecho al debido proceso, se debe tener en cuenta los principios de legalidad y tipicidad constituyéndose en la regulación jurídica previa que limita los poderes del Estado y garantiza la protección de los derechos de los administrados, de manera así que ninguna de las actuaciones de la autoridad pública dependa de su propio arbitrio, sino se encuentre sometida a los procedimientos establecidos en la ley, acción que se encuentra debidamente estructura desde la apertura de la presente investigación administrativa.

A manera de conclusión esta Delegada encuentra que el Fallo sancionatorio objeto del recurso, se sometió a lo preestablecido en el inciso 2 del artículo 29 de la Constitución Política, que predica; *"nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, por lo tanto, este Despacho no encuentra sustento jurídico en las premias formadas en el recurso.

DEL LITERAL D) DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY 336 DE 1996

En observancia de los argumentos esbozados por el memorialista sobre este tema, éste Despacho procede a pronunciarse al respecto, aclarando que el Artículo 46 de la Ley 336 de 1996, solo se utiliza por este Despacho para graduar la sanción a imponer, teniendo en cuenta las implicaciones de la conducta reprochable, por ende, es erróneo afirmar que la apertura de la investigación se realizó con fundamento única y exclusivamente en este literal, pues como bien lo

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial ASOCIACION TRANSPORCOL, identificada con NIT. 900293125-3 contra la Resolución No. 65202 del 6 de diciembre de 2017

argumento la empresa investigada en sus descargos, no sería suficiente sustentar jurídicamente una investigación administrativa solamente con esta normatividad.

Por lo anterior, es de recordar que la Resolución 62032 del 15 de noviembre de 2016, por medio de la cual se dio apertura a la investigación administrativa en contra empresa Transporte Público Terrestre Automotor ASOCIACION TRANSPORCOL, identificada con el NIT. 900293125-3, se fundamentó jurídicamente en la Ley 336 de 1996, por incurrir en una de las conductas reprochables allí delimitadas para lograr la tasación de la sanción, la Resolución 10800 de 2003, toda vez que el hecho reprochable que encuentra enmarcado en el artículo 1 código de infracción 590 y el código de infracción 525 de la misma Resolución, atendido ya que es la norma que regula para la época de los hechos la actividad transportista prestada por la empresa aquí investiga en la modalidad de Especial.

A su vez es preciso acotar sobre el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional¹ sobre el tema que aquí nos compete, a saber:

"(...) El artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, se refiere a las sanciones y procedimientos de que trata el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, "por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte", artículo que regula las multas de tránsito, las cuales oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes, teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción, y fija los casos en los cuales procederán dichas multas. (...)"

Así las cosas y enfatizando sobre el tema en concreto, es claro, que el pronunciamiento de la Corte, va dirigido a la modificatoria que se realizó por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2001 al literal d) del art. 46 de la Ley 336 de 1996, estableciendo que la finalidad de dicha modificación hace referencia solo al procedimiento y sanciones que se debe tener en cuenta frente a una conducta reprochable, y la misma aduce que esta modificación procede en los casos de prestación de servicios no autorizados, pues lo que pretende el Legislador es la adecuada utilización de la estructura pública, para así ejercer un mejor control sobre la tasación de las sanciones que le son aplicables a las conductas contrarias al normas que regulan el sector transporte, mas no como arguye la empresa investigada.

Por lo anterior y atendiendo a los hechos denunciados por la autoridad de tránsito en la casilla 16 del IUIT pluricitado delimitan con claridad la conducta incurrida a saber; *"no porta vigente el seguro contractual y extracontractual(...)"*, por lo que la autoridad en vío demarca en la casilla 7 del IUIT 238383 del 18 de diciembre de 2015 el código 590, toda vez que la conducta reprochable fue descrita con claridad en las observaciones del IUIT, así las cosas es evidente que la conducta es el no mantener vigente las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual que se exige para prestar el servicio, por lo tanto se explica la concordancia entre las codificaciones atribuidas a la empresa aquí investigada.

Por lo anterior no es posible concordar con las premisas enunciadas por el memorialista, no solo por los argumentos enunciados en líneas anteriores, sino porque para la época de los hechos el Decreto 3366 de 2003 perdió su vigencia

¹ Sentencia C-363 de 2012 (M. P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA)

11287

08 MAR 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial ASOCIACION TRANSPORCOL, identificada con NIT. 900293125-3 contra la Resolución No. 65202 del 6 de diciembre de 2017

por cuanto la norma aplicable fue y sigue siendo el Decreto 1079 de 2015, por cuanto las conductas delimitadas mediante la precitada Resolución son objeto de sanción, atendiendo lo normado en los artículos 45 y 46 de la Ley 336 de 1996.

Por lo anterior y como quiera que no se evidencia un eximente de responsabilidad en cuanto a la conducta aquí investigada, esta Delega encuentra que las afirmaciones del recurrente no tienen vocación de prosperar.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución N° 65202 del 6 de diciembre de 2017, por medio de la cual se falla la investigación administrativa adelantada contra la por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor ASOCIACION TRANSPORCOL, identificada con NIT. 900293125-3, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación solicitado por la empresa investigada y como consecuencia de lo anterior envíese el expediente al Despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial ASOCIACION TRANSPORCOL, identificada con NIT. 900293125-3 en su domicilio principal en la ciudad de VALLEDUPAR / CESAR en la dirección CRA 13 16 B 32o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

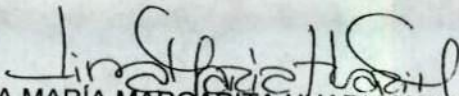
Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D. C., a los,

11287

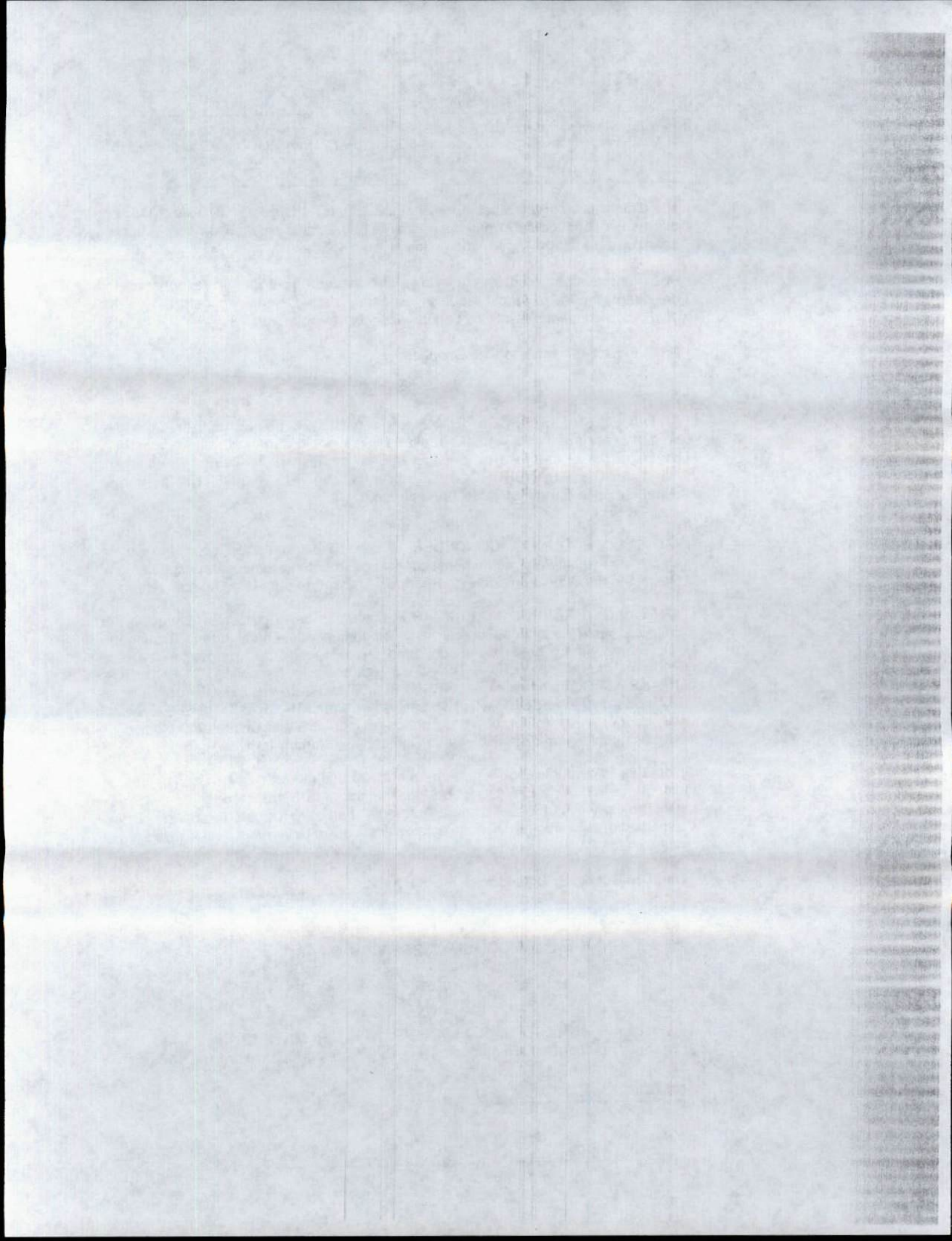
08 MAR 2018

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Marisol Loalza - Abogada Consultora - Grupo de Investigaciones - IJIT
Revisó: Carol Álvarez - Abogada Consultora - Grupo de Investigaciones - IJIT
Aprobó: Carlos Álvarez - Coordinador - Grupo de Investigaciones - IJIT





**CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR
ASOCIACION TRANSPORCOL**

Fecha expedición: 2018/02/26 - 19:34:56 **** Recibo No. S000146404 **** Num. Operación. 90-RUE-20180226-0122
LA INSCRIPCIÓN PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU INSCRIPCIÓN A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN KxHxSqWHhX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las inscripciones del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro y de la Economía Solidaria,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: ASOCIACION TRANSPORCOL
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900293125-3
ADMINISTRACIÓN DIAN : VALLEDUPAR
DOMICILIO : VALLEDUPAR

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

INSCRIPCIÓN NO : S0504228
FECHA DE INSCRIPCIÓN : JUNIO 25 DE 2012
ÚLTIMO AÑO RENOVADO : 2017
FECHA DE RENOVACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN : ABRIL 04 DE 2017
ACTIVO TOTAL : 1,980,867,000.00

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CRA 13 16 B 32
BARRIO : EL CENTRO
MUNICIPIO / DOMICILIO: 20001 - VALLEDUPAR
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 5897985
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3186128754
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO : transporcol2009@gmail.com
SITIO WEB : www.transporcol.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CRA 13 16 B 32
MUNICIPIO : 20001 - VALLEDUPAR
BARRIO : EL CENTRO
TELÉFONO 1 : 5897985
TELÉFONO 2 : 3186128754
CORREO ELECTRÓNICO : transporcol2009@gmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA
OTRAS ACTIVIDADES : H4922 - TRANSPORTE MIXTO
OTRAS ACTIVIDADES : N7710 - ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE VEHICULOS AUTOMOTORES

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ACTA DEL 07 DE ABRIL DE 2000 DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 11985 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 25 DE JUNIO DE 2012, SE INSCRIBE :
LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA ASOCIACION TRANSPORCOL.

CERTIFICA - CAMBIOS DE DOMICILIO

POR ACTA NÚMERO 9 DEL 25 DE MAYO DE 2012 DE LA ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 11984 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 25 DE JUNIO DE 2012, SE INSCRIBE EL CAMBIO DE DOMICILIO DE : CAMBIO DOMICILIO DE RIOHACHA A LA CIUDAD DE VALLEDUPAR

CERTIFICA - REFORMAS



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS

472
Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
D.O. 35.0.89.A.55
Línea Mail: 01 8000 111 210

REMITENTE
Nombre/Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
ASOCIACIÓN TRANSPORTOL
Dirección: Calle 37 No. 289-21 Barrio
la Soledad
Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111311395
Envío: RN918985044CO

DESTINATARIO
Nombre/Razón Social:
ASOCIACIÓN TRANSPORTOL
Dirección: CARRERA 13 No 18 B -
32
Ciudad: VALLE EDUPAR
Departamento: CESAR

Código Postal:
Fecha Pre-Admisión:
13/03/2018 15:32:41
Min. Transporte Lic de carga 000200
del 20/05/2011

472
Motivos de Devolución

☐ 1. Desconocido	☐ 2. Rechusado	☐ 3. Cerrado	☐ 4. Fallecido	☐ 5. Dirección Errada	☐ 6. No Reside
---	---------------------------------------	-------------------------------------	---------------------------------------	--	---------------------------------------

Fecha 1: 17/03/2018
Fecha 2: DIA MES AÑO
Nombre del distribuidor: Edgar Maestre
C.C. 15.1
Centro de Distribución: Supervisor de Ciudad
Observaciones:

Supervisor de Ciudad

472
Aparado Clausurado
No Reclamado
No Contactado
No Existe Número

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.superttransporte.gov.co

OFICINA
CAUSALES DE DEVOLUCION
DIRECCION DEFICIENTE ☐ CERRADO ☐
DESCONOCIDO ☐ REHUSADO ☐
NO RESIDE ☐ FALLECIDO ☒
NO EXISTE EL NO ☐
ECHA 16/3/83
SECTOR No. 16318
472